



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-28471/18

VISTO el Expediente N° 2436-28471/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma BOIOLA Y ECHEVERRIA S.H. (CUIT N° 30-50290763-4), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 9727) dedicado al rubro “elaboración de fiambres y embutidos”, ubicado en calle La Roche N° 1040, de la localidad y partido de Morón, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 15 de mayo de 2018 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 774 (fs. 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Mariano ECHEVERRIA (DNI N° 20.593.099), en su carácter de apoderado de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, el establecimiento no se encuentra inscripto en la Autoridad del Agua, incumpliendo con la Resolución ADA N° 333/17;

Que la firma no posee permiso de vuelco en infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley 12257;

Que al momento de la inspección se constató que no se estaban generando efluentes líquidos residuales al exterior, debido a que las tareas de producción y el lavado de las instalaciones ya habían concluido, por lo que no había volumen de salida de líquidos en la cámara desengrasadora hacia la cámara de toma de muestras y aforo, motivo por el cual no se extrajeron muestras;

Que las unidades de tratamiento constan de canaletas impermeables con rejas, cámara desengrasadora y cámara de toma de muestra y aforo;

Que los servicios sanitarios son evacuados a la colectora cloacal de AySA;

Que el abastecimiento de agua es provisto por la firma AySA mediante una conexión de red de agua, la cual no cuenta con caudalímetro;

Que la firma exhibe manifiesto de retiro y disposición final de los barros generados en las unidades de tratamiento, dispuestos en Landnort S.A., manifiesto N° 4967002 de fecha 22 de abril de 2018;

Que la firma tramita certificado por OPDS bajo expediente N° 4079-25985/96 y clasifica en primera categoría;

Que a fs. 9 luce la reseña post – inspección detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento;

Que el 18 de mayo de 2018 la empresa interpone descargo al acta labrada (fs. 10/15), donde solicita un plazo de sesenta (60) días a los efectos de dar cumplimiento a lo observado en la inspección;

Que a fs. 15 y vuelta interviene el Departamento Inspección y Control de los Recursos informando que en relación a la infracción por no poseer permiso de vuelco, se verificó que existe documentación presentada por la firma en expediente N° 2436-6973/07, la cual fue remitida por la Mesa de Entradas de la Autoridad del Agua al Ente Regulador de Aguas y Saneamiento (ERAS) con fecha 10 de febrero de 2010;

Que, asimismo, se deja constancia que a la fecha la firma no registra documentación técnica referente a las unidades de tratamiento emplazadas en el establecimiento, por lo que es procedente confirmar la imputación por infracción al artículo 104 y concordantes de la Ley 12257;

Que la firma no se encuentra inscrita en la Autoridad del Agua según lo dispuesto en la Resolución ADA N° 333/17, no obstante la administrada se encuentra notificada a partir de la presente acta de inspección del requerimiento de inscribirse en el portal web de este Organismo, por lo que estima pertinente dejar sin efecto la infracción a la citada normativa;

Que no se registran antecedentes de inspecciones y/o sanciones aplicadas recientemente a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “elaboración de fiambres y embutidos”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2) y clasifica en primera categoría por la Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que el citado departamento a fs. 16 sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257, ponderando el monto en la suma de pesos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos con sesenta y ocho centavos (\$38.432,68);

Que a fs. 18 y vuelta interviene el Departamento de Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado la infracción descrita, sugiriendo dar intervención a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70;

Que a fs. 19 la Dirección Legal y Económica presta su conformidad a lo actuado;

Que a fs. 21 y vuelta interviene Asesoría General de Gobierno, quien se expide mediante Dictamen N° 255/2019, entendiendo que nada obsta a que se dicte el acto administrativo propiciado;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma BOIOLA Y ECHEVERRIA S.H. (CUIT N° 30-50290763-4), en su carácter de operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 9727) dedicado al rubro “elaboración de fiambres y embutidos”, una multa de pesos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos con sesenta y ocho centavos (\$38.432,68), por infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución RESFC-2019-2222-GDEBA-ADA.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 7°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.